

lación, pero que este recurso sólo procede en el efecto devolutivo, pero no en el suspensivo; es decir, que no obstante la apelación, deben hacerse efectivas las penas.

Por presunción de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, dice el artículo 3,436 del Código Civil, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituídos en aquel en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido; porque pueden obscurecer, ocultar y aun contrariar enteramente la verdad, falsificando así la voluntad del testador.¹

La intervención del notario y de los testigos en el otorgamiento de la última voluntad del testador, los pone en aptitud de sustituir ésta por una falsa que redunde en su propio provecho; y como es preciso evitar á toda costa este peligro, y como por otra parte no sería posible llegar á tan laudable fin creando solamente una presunción *juris* que admitiera prueba en contrario, porque sería incidir en el peligro que se trata de evitar, fué preciso crear la presunción *juris et de jure*, que no admite prueba en su contra, según la cual se tiene como una verdad incontestable que el notario y los testigos han ejercido influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento en que han intervenido, y la institución hecha á su favor es ineficaz y no produce ningún efecto en derecho.

El artículo 3,437 del Código Civil declara, que, por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento ó por intestado á los habitantes del Distrito ó de la California, los extranjeros que según las leyes de sus países no pueden testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.²

La Exposición de motivos da por fundamento de este

¹ Exposición de motivos.

² Art. 3,300, Cód. Civ. de 1884.

precepto la siguiente razón: “El artículo 3,437 exige respecto de los extranjeros la debida reciprocidad; pues no sería justo que tuvieran más derechos que á los mexicanos conceden las leyes de su patria.

La falta de reciprocidad internacional se funda en un principio que ya no aceptan los autores modernos, por ser contrario á los principios que proclaman los adelantos del derecho internacional; no tiene entre nosotros ningún precedente histórico ni jurídico, y por lo mismo, no tiene ninguna explicación que lo justifique.

En efecto, la falta de reciprocidad internacional como causa de incapacidad para heredar, fué tomada de los artículos 726 y 912 del Código Francés, que deben su origen al derecho llamado *d'aubaine*, que consistía en el que tenía el rey de apoderarse de los bienes de los extranjeros que morían; pues no siendo éstos ciudadanos, carecían de la facultad de transmitir sus bienes por sucesión, y por lo mismo, sus herederos no podían sucederles; pero este sistema produjo resultados antieconómicos, pues como decía la iniciativa que produjo la ley de 14 de Julio de 1819 que derogó dichos preceptos, el resultado que se tenía era de tal manera módico, que no podía tomarse en consideración. “El extranjero no se atreve á adquirir bienes de que no puede disponer á su muerte y que no recogerán sus parientes. Si se destruye el obstáculo, adquirirá, y en sus adquisiciones, los capitales que emplee, aumentando la masa y el valor de los nuestros, nos serán mil veces más ventajosos que los vanos provechos de la desherencia y el principio estéril y dañoso, en esta ocasión de la reciprocidad.”

Estas consideraciones motivaron la derogación del derecho *d'aubaine* llamado, con justicia, insensato por Montesquieu, sancionado por los artículos 726 y 912 del Código Francés, copiados en 3,437 del nuestro, que, como hemos dicho an-

tes, no tiene ningún antecedente histórico entre nosotros, y es contrario á la facultad de que debe gozar todo ciudadano de disponer libremente de sus bienes, y á los principios que dominan en la ciencia del derecho internacional moderno, que rechazan el sistema que se apoya en el principio de la reciprocidad, que legitima toda injusticia y toda arbitrariedad, sustituyendo á la razón del derecho la de la utilidad.¹

Pero la causa de incapacidad á que nos referimos, no sólo es contraria á los principios del derecho internacional moderno, sino que pugna abiertamente con el artículo 33 de la Constitución Federal que declaró que los extranjeros tienen derecho á todas las garantías otorgadas á los mexicanos, las cuales no sólo comprenden los derechos civiles, sino que son más valiosas que ellos, supuesto que versan sobre la libertad de conciencia, de trabajo, la igualdad ante la ley, etc., etc.;

¹ Refiriéndose Fiore al principio de la reciprocidad, se expresa en los términos siguientes (Derecho Internacional privado, tomo I, edición mexicana de 1894).

“Menos racional es todavía el sistema de reciprocidad sostenido por algunos jurisconsultos y adoptado por algunas legislaciones, como por ejemplo la francesa. Consiste aquél en admitir el favor de una extensión extraterritorial para ciertas leyes, cuando el Estado extranjero concede el mismo beneficio á nuestras leyes en su territorio. Este sistema estaba adoptado en Italia, y ha sido defendido por Roco, uno de los más ilustres jurisconsultos italianos de nuestros tiempos que han escrito acerca de la materia que tratamos. Sin querer nosotros quitar nada del mérito real del docto napolitano, desechamos el sistema que ha sostenido, como poco conforme con los principios de la razón y del derecho. El sistema de la reciprocidad tiende á legítimas represalias jurídicas, á admitir que no solamente el ejercicio de los derechos civiles, sino también el de los naturales puede ser negado á los extranjeros cuando el Estado á que pertenecen niega el ejercicio de los mismos derechos á los nacionales. No desconocemos que en los tiempos en que Roco escribía su libro, el sistema de la reciprocidad era casi una necesidad social. Cuando las represalias y las retorciones estaban consideradas como principios legítimos del derecho público, la reciprocidad tenía su razón de ser en el derecho privado; pero si esto excusa á Roco, que muestra por otro lado el atrevimiento de sus ideales liberales, no legitima sus principios. Basta, efectivamente, con leer algunas de las conclusiones del mismo Roco, para convencerse de la falsedad del sistema. “Si bien nuestras leyes, dice, deben ser indulgentes con los extranjeros no debe creerse que cuando el Estado á que pertenecen nos niega el ejercicio de alguna de las facultades que la naturaleza misma nos concede, no esté permitido practicar lo propio en el reino por represalias. ¿Cómo admitir que los extranjeros pueden heredar en nuestro territorio y disponer de los bienes, si no se nos conce-

y es contraria al artículo 36 de la ley de Extranjería que declara que los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del libro I de la Constitución.

Estas razones, que estimamos incontrastables, demuestran que la causa de incapacidad aludida no tiene explicación alguna posible entre nosotros y es anticonstitucional. Tal es el motivo, sin duda, por el cual no tenemos noticia de que alguna vez halla tenido aplicación práctica el precepto que la sanciona.

Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública de cualquiera clase que sean (art. 3,438, Cód. Civ.).¹

de igual facultad en su nación? Este principio legitima toda injusticia y toda arbitrariedad, sustituyendo á la razón del derecho la de la utilidad.”

“Nosotros, por el contrario, no solamente pensamos que no se puede negar á los extranjeros el ejercicio de los derechos naturales, sino que añadimos que no depende de la voluntad del legislador concederles ó negarles el ejercicio de los derechos que se llaman generalmente civiles. En efecto, no hay duda que el individuo puede ejercer por todas partes sus derechos naturales, exigiendo que se respeten en nombre de la ley natural, que es superior á todas las leyes y que ordena el respeto á la libertad del hombre. En cuanto á los derechos que se llaman comunmente civiles, no pueden todos ser considerados como una concesión de la ley civil. Es verdad que el legislador regula todos los actos jurídicos del hombre, pero éstos no pueden por esto ser considerados todos como una concesión de la ley. Muchos de ellos tienen su razón de ser en derechos anteriores. La ley consigna estos derechos; los reconoce, los determina, regula su ejercicio, los garantiza; pero pasando de la ley escrita á la ley no escrita, que determina la forma y aplicación, no pierden su carácter ni su naturaleza primitiva. No podemos, por lo tanto, admitir que cada soberano posea un poder discrecional, absoluto é ilimitado sobre los extranjeros, y que dependa de su capricho negarles ó concederles derechos civiles. Sostenemos, por el contrario, que ningún soberano puede arbitrariamente privar á los extranjeros de los referidos derechos. Puede haber duda acerca de la ley que debe regularizarlos, pero no respecto de su ejercicio.”

¹ Art. 3,301, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes, á fin de ponerlo en perfecta armonía con el artículo 27 de la Constitución Federal:

“Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales á quienes prohíbe esta especie de propiedad la Constitución Política de la República.”

Este precepto no es más que la reproducción del contenido en el artículo 27 de la Constitución Federal, que de claró, que ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad, ó administrar por sí bienes raíces, con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Esta misma prohibición se halla contenida en los artículos 14 y 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, que declaran: I, que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarios para ese servicio: II, que las asociaciones religiosas tienen el derecho de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

Todos los preceptos citados deben su origen al artículo 25 de la ley de 25 de Junio de 1856, que sancionó la misma prohibición, por una medida política y económica, que tiene por objeto la utilidad pública.

Prescindiendo de los móviles que en política hayan podido dar origen á esa prohibición, que es fuera de propósito examinar aquí, es indudable que tal prohibición es de notoria utilidad, como lo demuestra el preámbulo de la ley de 25 de Junio de 1856, concebido en los términos siguientes: «Considerando que uno de los mayores obstáculos pa-

ra la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública»

Es decir, que la prohibición á que nos referimos tiene por objeto impedir el estancamiento de la propiedad raíz, que la sustrae de la libre circulación del comercio, mal que se produce necesariamente cuando los bienes inmuebles pertenecen á alguna corporación civil ó religiosa. Tal es el motivo por el cual se dice que la incapacidad á que se refiere el artículo 3,438 del Código Civil, tiene por causa la utilidad pública.

Con motivo de esta incapacidad, y refiriéndose á los casos en que es lícito dejar legados á los establecimientos públicos, esto es, cuando ellos no tienen por objeto bienes raíces, establece el Código Civil varias reglas que vamos á enumerar siguiendo el orden adoptado por éste, no obstante que, á nuestro juicio, no se hallan consignadas en su lugar, supuesto que los preceptos cuyo estudio hemos venido haciendo, se refieren á la capacidad para testar y para heredar: y que tales reglas se refieren á objetos que no tienen conexión con aquéllas, exceptuando la primera.

Tales reglas son las siguientes:

1.^a El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen, ó bajo alguna condición, sólo será válido si el Gobierno lo aprueba; porque el gravamen ó la condición pudieran ser contrarios á los intereses de aquél ó á los del público; y en uno y en otro caso resultaría un daño y no un beneficio, lo cual se debe evitar (art. 3,439).¹

2.^a El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos; por la misma razón por la cual

1 Art. 3,302, Cód. Civ. de 1884.

todo testador tiene la más amplia facultad para determinar las condiciones bajo las cuales trasmite sus bienes á los herederos que instituye, en virtud del derecho de dominio que tiene sobre ellos (art. 3,441, Cód. Civ.).¹

3.^a Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestos inmediatamente: y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno (art. 3,440, Cód. Civ.).³

La razón es, porque imponiendo los capitales bajo segura hipoteca, se acumulan las rentas de las corporaciones ó establecimientos beneficiados, conservando íntegro el capital.

A propósito de las reglas relativas á la capacidad para heredar, el Código Civil establece las tres siguientes, que rigen los casos en que son instituídos los pobres en general, siguiendo los principios sancionados por la ley 20, tít. 3.^o, Partida III.

Creemos que tales reglas se hallan fuera de su lugar, y que estarían mejor colocadas entre las que se refieren á los legados; pero prescindiendo de esta consideración, la sanción de tales reglas nos autorizan para establecer que los pobres, sin designación especial de ellos de manera que puedan determinarse, tienen capacidad legal para heredar.

Las reglas á que aludimos son las siguientes:

1.^a La disposición hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha sólo á los del domicilio del testador en la época de la muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad (art. 3,442, Cód. Civ.).³

2.^a La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador; en su fal-

1 Art. 3,303, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,304, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,305, Cód. Civ. de 1884.

ta por el albacea, y en falta de éste por el Juez (art. 3,443, Cód. Civ.).¹

3.^a Si es el juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó educación dependientes del Gobierno (art. 3,444, Cód. Civ.).²

4.^a La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiere que se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública (art. 3,445, Cód. Civ.).³

Estas reglas no hacen más que interpretar la voluntad del testador, de modo que se cumplan sus sentimientos de piedad y reciban auxilio los más necesitados, dándose preferencia á los de su domicilio; pues como dice Gutiérrez Fernández comentando la ley de Partida antes citada, «parece que quiso significar los de su pueblo, los del lugar donde tenía su domicilio, que habían de inspirarle mayor compasión y de los que podía esperar que honrasen más su memoria: pues el otorgamiento del testamento pudo ser accidental y no supone afición al pueblo en que se hizo; ni un interés particular por sus pobres.»⁴

Es digno de observar que cuando la ley faculta al Juez para calificar y distribuir, no le otorga realmente una amplia facultad de elección, sino que se la limita imponiéndole el deber de hacer la distribución entre los establecimientos de beneficencia ó de educación dependientes del Gobierno, aunque siempre interpretando la voluntad del testador en el sentido más benéfico, que es preferir los que se hallen

1 Art. 3,306, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,307, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,308, Cód. Civ. de 1884.

4 Tomo III, página 282.

asilados en los establecimientos de beneficencia, que por tal circunstancia están imposibilitados de implorar el auxilio de sus semejantes.

Finalmente, por renuncia ó remoción del cargo, son incapaces de heredar por testamento los que nombrados en él tutores, curadores ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio; pues como dice García Goyena, el que voluntariamente falta á la confianza del testador, no es acreedor á su liberalidad, que probablemente le fué hecha en atención al mismo cargo con que se le gravó y honró; y en el caso de ser removidos por sospechosos, son más culpables que en el de excusarse de su encargo (art. 3,446, Cód. Civ.).¹

Pero la regla que acabamos de establecer sufre excepción respecto de su primera parte, esto es, con referencia á los albaceas, tutores y curadores que renuncian sus cargos cuando son herederos forzosos, pues en tal caso no se reputan incapaces para heredar la porción que les corresponde por su legítima; y lo mismo debe decirse respecto de aquellos que, desechada por el Juez la excusa que alegaren, hayan servido sus respectivos cargos (art. 3,447, Cód. Civ.).²

La razón es perfectamente perceptible, pues en los casos exceptuados cesa el motivo por el cual declaró la ley la incapacidad. En efecto: en el primer caso, el heredero no es instituído en consideración al cargo de albacea, tutor ó curador de que le inviste el testador, sino que percibe su legítima independientemente de la voluntad de éste á quien le impone forzosamente el deber de instituirlo su heredero de determinada porción de sus bienes; y en el segundo caso,

¹ Tomo II, pág. 70; Art. 3,309, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,310, Cód. Civ. de 1884. Reformado por la supresión de las siguientes palabras: «á los herederos forzosos en su porción legítima,» para ponerlo en armonía con la institución que sanciona la libre testamentación.

por el desempeño del cargo impuesto por aquél, el heredero llena la condición implícita bajo la cual fué instituído, y por lo mismo, es acreedor á recibir la recompensa.

Enumeradas y analizadas las diversas causas de incapacidad para heredar establecidas por la ley, que son otras tantas excepciones, pues como hemos dicho antes, la capacidad es la regla general y la incapacidad la excepción; veamos en qué tiempo es preciso que exista aquélla y cuáles son los efectos que produce ésta.

El artículo 3,448 del Código Civil declara que, para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, á diferencia de la ley 22, título 3º, Partida VI, que sólo establecía esta regla respecto de los herederos legítimos y exigía la capacidad de los que no lo eran en la época del otorgamiento de los testamentos, la de la muerte de los testadores y aquella en que se entra en la posesión de la herencia.¹

El sistema adoptado por el Código es sin duda más filosófico y justo, porque siendo la sucesión un modo de adquirir el dominio, y no trasmitiéndose éste á los herederos sino por la muerte del autor de la herencia, según lo declara expresamente el artículo 3,372 de aquel ordenamiento; es evidente que el simple hecho de que se otorgue el testamento no produce ningún efecto en favor del heredero, y por tanto, que es injusto exigirle que sea capaz de heredar cuando no hereda.²

Si este efecto se produce solamente por la muerte del autor de la herencia, justo y lógico es que sólo se exija al heredero que tenga la capacidad requerida por la ley en la fecha en que se verifica aquel acontecimiento.

Si la institución es condicional, se necesita además, se-

¹ Art. 3,311, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,325, Cód. Civ. de 1884.